



**VALORACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS EN EL
RECURSO DE CASACIÓN**

Sumilla: El recurso de casación no está destinado a la valoración de medios probatorios actuados y valorados por la Sala Penal de Apelaciones, por tanto, los cuestionamientos en dicho sentido atentan contra su naturaleza y fines.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diez de noviembre de dos mil catorce.-

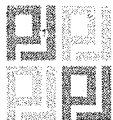
AUTOS Y VISTOS; el recurso

de casación interpuesto por el condenado Aníbal Cerrón Aramburú contra la sentencia de vista del diecisiete de enero de dos mil catorce -fojas trescientos cuarenta-. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La defensa del condenado Cerrón Aramburú -fojas trescientos sesenta y dos-, invoca el inciso 4 del artículo 429° del Código Procesal Penal, alegando que el Colegiado Superior no tuvo en cuenta: el dictamen pericial de ingeniería forense N° RD 1091-12, que concluyó que la agraviada arrojó positivo para plomo y bario y negativo para antimonio, mientras que él, positivo para bario y negativo para plomo y antimonio, advirtiéndose que él no efectuó el disparo; dictamen pericial de balística forense N° 001-12 y 002-12, realizado por la perito Olenka Vanesa Torres Aranda, quien señaló que el disparo se efectuó a corta distancia y que la herida presenta quemadura de piel y forma ovalada de 0.5 x 0.6 Cm, demostrándose que la agraviada se suicidó; declaración de Manzueto Custodio Serrano, quien señaló que vio a ésta disparándose; por tanto, el referido Colegiado debió aplicar el indudio pro reo y no emitir una sentencia que carece de motivación al no compulsar debidamente los medios probatorios actuados.

SEGUNDO: La doctrina define al recurso de casación como recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales



taxativamente previstas en la ley; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso, y sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; es por ello que su interposición y admisión están sujetos a lo señalado en el artículo 430° del Código Procesal Penal.

TERCERO: El artículo 427° del Código Procesal Penal, en su numeral 1, establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, como en el presente caso, entre otros; sin embargo, ello está sujeto a lo previsto en el inciso 2 del mismo artículo, que señala: *"La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: (...) b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años"*.

CUARTO: En el presente caso, el delito materia de acusación fiscal es contra el cuerpo, la vida y la salud, en la modalidad de femicidio, ilícito previsto y penado en el artículo 107° del Código Penal, cuya pena en su extremo mínimo supera los seis años de pena privativa de libertad; en consecuencia, el ilícito alcanza el criterio *summa poena* establecido en la norma procesal penal.

QUINTO: A su vez, el 430° del Código Procesal Penal, en su numeral 1, establece que el recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada, debe citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, debe precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresar específicamente cual es la aplicación que pretende. En ese sentido, se advierte que el condenado Cerrón Aramburú, en los fundamentos de la causal invocada en su respectivo recurso de casación, se limita a cuestionar la actividad probatoria al sostener que el Tribunal Superior no tuvo en cuenta el dictamen pericial de ingeniería forense N° RD 1091-12, dictamen pericial de balística forense N° 001-12 y 002-12, realizado por la perito Olenka Vanesa Torres Aranda y la declaración de Manzueto Custodio Serrano, quien señaló que vio a la agraviada disparándose; cuestionamientos que no pueden ser materia de análisis vía recurso de casación, pues mediante dicho recurso no se puede



pretender la revaloración de los medios probatorios actuados, ya que la Sala Suprema no constituye una segunda instancia de apelación, sino una instancia de supervisión, dirigida a establecer si los órganos jurisdiccionales, al emitir la resolución cuestionada, lo hicieron en cumplimiento y observancia de los derechos fundamentales propios de un Estado Constitucional de Derecho; máxime si la sentencia de vista presenta fundamentos sólidos y coherentes que sustentan y erigen su decisión -ver fundamento seis de la referida resolución de fojas trescientos cuarenta-; razones por las cuales se debe desestimar el recurso de casación planteado.

SEXTO: El artículo 504°, inciso 2, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme al apartado 2 del artículo 497° del aludido Código Adjetivo, y no existen motivos para su exoneración en atención a que la defensa técnica tuvo un comportamiento temerario, al no cumplir debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.

DECISIÓN: Por estas consideraciones: declararon **I. INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el condenado Aníbal Cerrón Aramburú contra la sentencia de vista del diecisiete de enero de dos mil catorce -fojas trescientos cuarenta-. **II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas por la tramitación del recurso, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria. **III. MANDARON** se notifique a las partes la presente Ejecutoria. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia del señor Juez Supremo Villa Stein.

S.S.

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

JPP/mceb

23 JUN 2015

3

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA